Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **Legajo de Apelación art. 252 CPCCCh en autos: "G., J. L. c/ IISyS y Otro C/ SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros) S/ Acción de amparo (000890/2020" (Expte. 890/2020)" Expte. 193 - año 2020**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia simple del 18/11/2020 que concede la medida cautelar solicitada en el libelo de inicio por la parte actora.

I.- Visto el estado de autos se ordenó, previo a resolver el recurso impetrado, requerir informe por Secretaría al Juzgado de Origen para que indique el estado procesal de la Sentencia Definitiva Nº 29/21 dictada en los autos principales (fs. 209/216).

A fs. 220 obra informe de la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia Nº 2 en el que indica que la citada sentencia definitiva se encuentra firme y consentida.

Sentado lo expuesto, cabe recordar que en orden a lo señalado por la CSJN (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros) las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, a la vez que se ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

En efecto, como resulta del informe de fs. 240/244 no subsiste a la fecha agravio alguno para que se dicte sentencia de tal modo que cualquier decisión que adopte esta Cámara implicaría un pronunciamiento inoficioso, una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico.

II.- Atento la índole de la cuestión traída, y que el memorial de agravios es de fecha anterior al dictado de la sentencia definitiva referida más arriba, corresponde se exima de costas al apelante (art. 69, 2° parte, del CPCC). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación impetrado por la demandada, sin costas (art. 69, 2° parte, del CPCC)
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIF